

**JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, cinco de marzo de dos mil veinte**

DEMANDANTE	FELIPE IGNACION ERAZO ANGEL
DEMANDADO	AUTOLARTE S.A. / GENERAL MOTORS COLMOTORES
RADICADO	050013103011-2020-00066-00
PROCESO	VERBAL – RCE
TEMA	NO DA TRAMITE A OBJECCIÓN POR IMPROCEDENTE

**1. No se da trámite a la objeción al juramento estimatorio** realizada por la codemandada GENERAL MOTORS – COLOMOTORES (Archivo 2.4.), toda vez que no se hace mención a inexactitudes en la tasación o cálculo de los perjuicios patrimoniales reclamados, sino que se limita a indicar que los perjuicios reclamados no corresponden realmente a una indemnización. Si no al ejercicio del derecho contenido en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del CGP.

Se advierte a las partes, que a pesar de lo anterior, tales afirmaciones serán tenidas en cuenta al momento de resolver los medios exceptivos formulados por la parte demandada sin perjuicio de la facultad de aplicar las previsiones contenidas en el artículo 206 del CGP de ser procedente y al momento de dictar sentencia.

**2.** De otro lado, es oportuno indicar que la codemandada AUTOLARTE SAS, no presentó contestación alguna dentro de la oportunidad para ello, toda vez que si bien se interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, este fue resuelto en providencia del 15 de diciembre de 2020, notificada por anotación en estados electrónicos del 16 de diciembre del mismo año; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 188 del CGP, a la presente calenda, el termino para contestar la demanda, ha fenecido.

**3.** En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES (Archivo 2.4.) y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, se **concede** a la convocada por pasiva el término de **30 días** contados a partir de la notificación del presente proveído **para que se sirva allegar el dictamen pericial** anunciado. Se requiere entonces a la parte demandante para que preste toda la colaboración que sea necesaria para la elaboración de la prueba pericial solicitada.

4. Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto, a la profesional del derecho MARIA CAMILA MUÑOZ CLAVIJO portadora de la T.P. Nro. 308.189 del CSJ, como apoderada de GENERAL MOTORS – COLMOTORES, de conformidad con el Certificado de Existencia y representación de la entidad. (Archivo 1.6.2.)

5. Téngase a la abogada JULIANA SANTAMARIA RENDON, portadora de la T.P. Nro. 143.956 del CSJ, como apoderada de la sociedad demandada AUTOLARTE SAS, en los términos y para los efectos el poder conferido. (Archivo 2.7.)

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*